



notificado 22-05-18
entregado en plataforma
30-05-18

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0111/2018-S3 Sucre, 10 de abril de 2018

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 21544-2017-44-AAC

Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 02/17 de 31 de octubre de 2017, cursante de fs. 338 a 343 vta., pronunciada dentro la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ambrosia Quispe Flores** en representación legal de la empresa **SDW Importaciones y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 3 y 9 ambos de octubre de 2017, cursantes de fs. 83 a 92; y, 96 y vta., la parte accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Importó un camión, marca volvo, tipo FH 16, modelo 2012, con número de chasis YV2AZZ0DXCA730567, tracción 6x4, color rojo, bajo el régimen de tránsito aduanero con destino a la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), quienes el 15 de junio de 2016, la notificaron con el inicio de proceso administrativo por contrabando (Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0650/2016 de 15 de junio); señalándole, que el referido camión, se encontraba dentro de las prohibiciones y restricciones establecidas en el art. 9 del Decreto Supremo (DS) 2232 de 31 de diciembre de 2014, (vehículo siniestrado), conforme el Parte de Recepción de Mercancías 401 2016 85460-QQ01-04/30 de 3 de marzo 2016, reportó que el vehículo presentaba observaciones del rompeniebla clisado, retrovisor delantero sin espejo y no tenía llave.

Ante dichas observaciones presentó sus descargos dentro del plazo establecido en el art. 98 del Código Tributario Boliviano (CTB), señaló que las mismas debieron realizarse en presencia del consignatario de la mercancía o chofer registrado en los documentos aduaneros (manifiesto internacional de carga) a objeto de que valide o en su defecto observe; empero, extrañamente, se realizó en presencia de una persona ajena al despacho aduanero, que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

era el consignatario, ni el chofer registrado en los documentos, menos funcionario de la empresa importadora a la que representa; por lo que, solicitó inspección ocular para el inventario de la mercancía y anulación de las observaciones del Parte de Recepción de Mercancías 401 2016 85460-QQ01-04/30, que no fue atendida; puesto que, emitieron la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC-1190/2016 de 8 de agosto y la Resolución Administrativa (RA) AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RS 23/2016 de 14 de septiembre, decisión última contra la que planteó recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación de 9 de enero, señalando que evidentemente Tributaria (ARIT) La Paz, con los mismos argumentos expuestos ante el similar de Oruro, instancia que emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0031/2017 no se encontraba un representante de la empresa SDW Importaciones y Servicios S.R.L. al momento de la inspección en recinto aduanero y que el Parte de Recepción de Mercancías 401 2016 85460-QQ01-04/30 fue realizado con consentimiento del transportador, aseveración incorrecta; habida cuenta que, el que se hallaba registrado para la conducción del vehículo fue Omar Rojas, conforme se señaló en los documentos aduaneros y no así Reynaldo Rodríguez, quién nada tenía que ver dentro del despacho aduanero, prueba de ello es que, el Parte de Recepción de Mercancías 401 2016 85460-QQ01-04/30 entre sus observaciones señalaba que no se tenía la llave del vehículo.

La ARIT La Paz, constató y evidenció en la inspección ocular, que el vehículo en cuestión, sindicado como siniestrado y catalogado como mercancía prohibida de importación, no presentaba esa condición; debido a que sólo le faltaba el espejo del retrovisor y que dicha observación no se constituía en un elemento para calificar el vehículo como siniestrado y prohibido de importación, porque la falta de dicho elemento no afectaba la estructura del vehículo; en ese entendido y al no haber probado la ANB el cambio de piezas que acusó en recinto aduanero, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0031/2017 revocando totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC-1190/2016 y la RA AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RS 23/2016, ante dicha decisión, la Aduana Interior Oruro, presentó recurso jerárquico, ante la AGIT, solicitando se revoque la Resolución del Recurso de Alzada.

La AGIT, emitió Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2017 de 27 de marzo, revocando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0031/2017, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC-1190/2016 y la RA AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RS 23/2016, sin realizar ninguna valoración ni pronunciarse respecto a la solicitud de anulación del Parte de Recepción de Mercancías 401 2016 85460-QQ01-04/30, documento viciado de nulidad por las falencias contenidas al momento de la verificación del vehículo; asimismo, no le otorgó valor legal a la prueba de inspección ocular realizada por la ARIT La Paz, por carecer la misma de fundamentación, motivación y congruencia.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La parte accionante denuncia como lesionados sus derechos a la defensa, al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación, congruencia y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

principio de verdad material, citando al efecto el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** La restitución de los derechos y garantías vulnerados; **b)** Dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2017, emitida por la AGIT; y, **c)** Se pronuncie una nueva resolución respetando los derechos y garantías constitucionales de la empresa SDW Importaciones y Servicios S.R.L.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 31 de octubre de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 331 a 337 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante por intermedio de su abogado, ratificó in extenso los fundamentos expuestos en su acción tutelar, recalcando que se vulneró su derecho a la defensa; al no tener acceso al parte de recepción de mercancías, que fue firmado por una persona ajena a los representantes de la sociedad importadora de la mercancía y al chofer encargado de trasportarla.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de sus representantes legales Christian Zambrana Ruiz, Juan Ticona Condori, Eliseo Santos Ochoa Urquizo, Ingrid Verónica Davezies Martínez, Ancira Arancibia Guzmán, Ronald Vargas Choque y Alenka Marioli Ibieta Pacheco, por informe escrito cursante de fs. 292 a 304, señaló que: **1)** El art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece las exigencias del contenido de la acción de amparo constitucional, disponiendo entre otros aspectos, que debe: **i)** Ser interpuesta por escrito; y, **ii)** Contener la relación de los hechos e identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados, mismos que deben ser revisados y observados. En el caso concreto, no se cumplió lo dispuesto, lo que da lugar a que el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como el Tribunal de garantías, se vean imposibilitados de ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada; **2)** La parte accionante expuso agravios totalmente carentes de fundamento legal, que no demuestran en lo absoluto la supuesta lesión causada; lo cual, provoca que la misma sea declarada improcedente; **3)** La parte accionante denunció agravios en base a argumentos meramente subjetivos, lo que hace que la acción de amparo constitucional carezca de relevancia constitucional; puesto que, la tutela requerida es inconsistente y totalmente carente de fundamento legal; **4)** Es evidente que, la parte accionante pretende que el Tribunal de garantías se convierta en una instancia más, que verifique todo lo obrado en fase recursiva (alzada y jerárquica), así como lo obrado ante el Tribunal Supremo de Justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

tergiversando la naturaleza de la presente acción; y, **5)** La supuesta afectación al derecho a la defensa que arguye no es evidente; habida cuenta que, conforme a los antecedentes expuestos, puede corroborarse de manera objetiva y concreta que la parte peticionante de tutela participó de manera activa en todo el proceso seguido en instancia administrativa.

La autoridad demandada por intermedio de su representante legal Christian Zambrana Ruiz, en audiencia señaló: **a)** Si bien la accionante menciona en su memorial la vulneración del derecho a la defensa, se puede advertir de los antecedentes que la parte tuvo acceso a todos los medios de protección, desde el momento de su notificación con el acta de intervención hasta la interposición de los recursos de alzada y jerárquico; **b)** Es importante recalcar que la persona aludida en el recurso de alzada; es decir, Reynaldo Rodríguez, es quien estampó su firma en el espacio reservado para el transportador, dando su conformidad; **c)** Al ser responsabilidad del recinto aduanero la recepción y almacenamiento de la mercadería, se entiende que los funcionarios autorizados de dicho trabajo, en uso de sus atribuciones realizaron el control respectivo del transportista que entregó la mercadería; **d)** El art. 161 del Reglamento de la Ley General de Aduanas señala que el parte de recepción es el único documento que acredita la entrega y recepción de mercancías; **e)** De la revisión de los antecedentes no se evidencia que el consignatario SDW Importaciones y Servicios S.R.L., como importador hubiese presentado una discordancia con dicha recepción; o sea, que la parte accionante no hizo la denuncia; asimismo, lo estableció la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0031/2017; **f)** La observación de la parte impetrante de tutela carece de asidero legal, si se emitió una decisión revocando la resolución sancionatoria, fue por otros aspectos, en todo caso si notaron alguna irregularidad o ilegalidad debieron acudir a la instancia pertinente y no ante la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) porque no es la instancia para decidir si un documento es legal o no; **g)** Lo que le queda a la AGIT, es emitir una resolución en base a los fundamentos y a los planteamientos que hizo la Administración de Aduanas Interior Oruro; porque, la empresa accionante no se apersonó ante esa instancia; y, **h)** La AGIT cumplió con todos los aspectos que el Código Tributario Boliviano señala con referencia a la fundamentación y motivación dejando expeditas las vías para que puedan presentar sus pruebas y alegatos en todas las instancias.

I.2.3. Informe del tercero interesado

Wilder Fernando Castro Requena, Administrador a.i. Aduana Interior Oruro de la ANB, a través de sus representantes legales Carla Gabriela Padilla Valdez y Cinthya Madeleine Cala Gutiérrez, por memorial cursante de fs. 307 a 312 vta., manifestó que: **1)** El art. 129.I de la CPE, señala que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados", quedando en ese sentido consagrado el principio de subsidiariedad; asimismo, el art. 53.3 del CPCo, establece que la acción de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

constitucional no procederá "Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno"; por otro lado, el art. "55" -siendo lo correcto 54.I- del mismo Código, dispone que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo", presupuestos procesales que no se cumplieron, ya que, contra el proveído AN-GROGR-ORUOI-SPCC-PH 138/2016 de 1 de agosto, la parte ahora accionante no planteó recurso de alzada ni recurso jerárquico; **2)** La empresa accionante realiza una serie de aseveraciones de supuestos derechos vulnerados sin especificar de manera detallada y concisa, porque considera que sus derechos fueron conculcados; **3)** Reynaldo Rodríguez, fue quien evidentemente estampó su firma en el espacio inferior central del documento reservado para el transportador, dando su conformidad del contenido del Parte de Recepción de Mercancías 401 2016 85460-QQ01-04/30, en ese entendido al ser responsabilidad del recinto aduanero, la recepción y almacenamiento de mercancía, se entiende que los funcionarios encargados de dicho trámite, en uso de sus atribuciones realizaron el control respectivo del transportista que entregó la mercancía, el cual fue acreditado con la emisión del Parte de Recepción de Mercancías 401 2016 85460-QQ01-04/30 de manera correcta en sujeción a la normativa aplicable al caso; **4)** Conforme el art. 161 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, el Parte de Recepción de Mercancías 401 2016 85460-QQ01-04/30 constituye único documento que acredita la entrega y recepción de mercancías en el depósito; en el presente caso, de la revisión de los antecedentes administrativos, no se advirtió que el consignatario SDW Importaciones y Servicios S.R.L., como importador hubiese presentado alguna discordancia con dicha recepción, razón por la que la recepción de la mercancía en cuestión fue correcta; por lo que, el parte goza de legitimidad y legalidad; y, **5)** Respecto a que Reynaldo Rodríguez, no sería personal dependiente de su empresa, ese hecho no fue respaldado con documentación probatoria conforme exigen los arts. 76 y 77 del CTB; consiguientemente, se podrá evidenciar en el Parte de Recepción de Mercancías 401 2016 85460-QQ01-04/30, que éste cumple con lo dispuesto por los arts. 160 y 161 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, cuya norma explica el proceso de recepción de mercancías, de tal manera, la observación de la -ahora accionante- carece de asidero legal.

El tercero interesado por intermedio de su abogada, en audiencia manifestó que: **i)** El parte de recepción de mercancías es un documento generado por el Concesionario de Depósitos Aduaneros no por la Administración de Aduana Interior Oruro; **ii)** El 5 de mayo de 2016, se emitió el Informe Técnico "ANGRO RUIT 319/2016", el vehículo llegó el 17 de febrero de ese mismo año, bajo un régimen de tránsito temporal, desde entonces transcurrieron sesenta días para que éste sea declarado en abandono porque en ese tiempo no cambiaron el régimen por no tener la documentación; es decir, no hubo ningún error en el sistema, sino que al momento de llegada tenía ese plazo para realizar los trámites pertinentes, al no hacerlo fue considerado como abandonado; y, **iii)** Emitido el acta de intervención la parte accionante solicitó la nulidad de ese documento, el mismo que fue negado porque debió solicitarlo a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Autoridad de Depósitos Aduaneros Bolivianos, Empresa Pública Nacional Estratégica de conservación y custodia de las mercancías, por lo que, la impetrante de tutela al no haber recurrido ante esa instancia no agotó las vías ante las autoridades competentes, puesto que la Administración de Aduana Interior Oruro no fue quien emitió el parte de recepción.

I.2.4. Resolución

El Juez Público de la Niñez y Adolescencia Segundo del departamento de Oruro, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 02/17 de 31 de octubre de 2017, cursante de fs. 338 a 343 vta., **concedió** la tutela solicitada sólo respecto al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, disponiendo dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2017, debiendo las autoridades demandadas dictar una nueva resolución, garantizando el derecho al debido proceso en sus elementos de debida fundamentación, motivación y congruencia; en base a los siguientes fundamentos: **a)** Respecto a la presunta vulneración del derecho a la defensa no es evidente, pues de inicio tuvo la oportunidad de efectuar sus reclamos contra el referido acto administrativo; además, participó de manera activa de todo el procedimiento administrativo, interponiendo recurso de alzada alegando sus fundamentos, refutando los de la resolución sancionatoria, logrando se realice una inspección ocular en segunda instancia, entre otros aspectos, por lo que, no se vulneró el derecho indicado; **b)** La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2017, en el punto IV.3 respecto a los fundamentos técnico-jurídicos, donde la autoridad que dicta la resolución debe exponer los argumentos y razones para emitir resolución, disponer la revocatoria de la resolución de alzada y mantener vigente la resolución sancionatoria; simplemente, se remitió a efectuar una relación de los fundamentos del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0284/201 de 21 de marzo de 2017, de lo que se concluye que efectivamente la AGIT, no expuso las razones y argumentos suficientes del porqué consideraron a la mercancía como vehículo siniestrado por tanto prohibida; y, **c)** No se refirió respecto a la inspección ocular del vehículo, que fue efectuada en segunda instancia, a más de señalar que la ARIT La Paz decidió revocar la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC-1190/2016; porque, advirtió que el rompeniebla se encontraba en buenas condiciones, contrastándola con los informes de recepción de la mercancía, pero no efectuó un análisis del porqué no consideró ese acto administrativo, para asumir esa determinación, demostrando la carencia de justificativos al momento de tomar la decisión de revocar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0031/2017; por lo que, obviamente esa omisión vulneró el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

- II.1.** Por Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC-1190/2016 de 8 de agosto, el Administrador a.i. Aduana Interior Oruro de la ANB, declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra Ramiro Condori Choque, conforme el Informe Técnico ORUOI-IN 0234/2016 de 1 de agosto, disponiendo el comiso definitivo del ítem 0-1-VEH de la mercancía (vehículo) registrado en el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0650/2016 de 15 de junio, y su posterior procesamiento de acuerdo a lo establecido en el art. 4 inc. b) de la Ley que modifica el Código Tributario Boliviano y la Ley General de Aduanas -Ley 615 de 15 de diciembre de 2014- (fs. 36 a 44).
- II.2.** A través de RA AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RS 23/2016 de 14 de septiembre, la Administradora a.i. Aduana Interior Oruro de la ANB, resolvió rectificar la parte resolutive de la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC-1190/2016, declarando probada la comisión de contrabando contravencional tipificado por el art. 181 inc. f) del CTB, contra SDW Importaciones y Servicios S.R.L., conforme al Informe Técnico ORUOI-IN 0234/2016; en consecuencia, dispuso el comiso definitivo del ítem 0-1-VEH de la mercancía (vehículo) registrado en el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0650/2016, y su posterior procesamiento de acuerdo a lo establecido en el art. 4 inc. b) de la Ley 615 que modificó el Código Tributario Boliviano (fs. 46 a 49).
- II.3.** Mediante memoriales de 4 de octubre y 12 de "septiembre" ambos de 2016, Ambrosia Quispe Flores representante legal de la empresa SDW Importaciones y Servicios S.R.L. interpuso recurso de alzada contra la RA AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RS 23/2016 (fs. 50 a 54 vta.).
- II.4.** Por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0031/2017 de 9 de enero, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz, revocó totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC-1190/2016, modificada por la RA AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RS 23/2016, emitida por la Administración a.i. Aduana Interior Oruro de la ANB; consecuentemente dejó sin efecto la contravención aduanera por contrabando establecido mediante Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0650/2016 (fs. 56 a 67 vta.).
- II.5.** A través, de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2017 de 27 de marzo, el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, revocó totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0031/2017, emitida por la ARIT La Paz, dentro del recurso de alzada interpuesto por la empresa SDW Importaciones y Servicios S.R.L. contra la Administración Aduana Interior Oruro de la ANB; en consecuencia, mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando ORUOI-RC-1190/2016 y la RA AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RS 23/2016, que estableció el contrabando contravencional del vehículo marca volvo, modelo FH 16, sub tipo 750, modelo 2012, con número de chasis YV2AZZ0DXCA730567, registrado en el Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0650/2016 (fs. 68 a 77 vta.).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la defensa y al debido proceso en sus componentes de motivación, fundamentación, congruencia y principio de verdad material; ya que, dentro el proceso administrativo aduanero, por la presunta comisión del delito de contrabando, la autoridad demandada emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2017 de 27 de marzo, revocando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0031/2017 de 9 de marzo, de forma incongruente, con falta de motivación y fundamentación, habida cuenta que, no se pronunciaron respecto a la solicitud de anulación del Parte de Recepción de Mercancías 401 2016 85460-QQ01-04/30 y la inspección ocular efectuada por la ARIT La Paz, que estableció que el vehículo no fue siniestrado.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Importancia del debido proceso y sus elementos configuradores

La SCP 0412/2017-S1 de 12 de mayo, sobre el particular señaló que: *«El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0731/2014 de 10 de abril, estableció lo siguiente: "Los postulados de un Estado Constitucional de Derecho exigen, entre otros aspectos, que el ejercicio del poder sancionador del Estado esté condicionado a la estricta observancia y sometimiento a los principios y normas establecidas, pero particularmente, al respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, lo que demuestra que el cumplimiento de dicha condición se erige como límites o barreras de contención del ius puniendi. En tal sentido, el respeto, la vigencia y la integridad del debido proceso constituyen condicionantes irrenunciables e insoslayables para toda autoridad que ejerce jurisdicción; puesto que, el debido proceso, en sumo, pretende que al justiciable se le concedan las garantías mínimas, para que a la conclusión del proceso se adopte un fallo justo, imparcial y fundado en derecho.»*

*La jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 1093/2012 de 5 de septiembre, que reiteró los entendimientos de la SC 0160/2010-R de 17 de mayo, sostuvo que el debido proceso debe ser comprendido como: **'...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales'**.*

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*Por otro lado, la SC 0112/2010-R de 10 de mayo, asumiendo los razonamientos de la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, señaló que: '**...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución dictaminando una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra manera de dilucidar los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió y al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia y finalmente, la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo**'.*

*(...) **La motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales como elementos configuradores del debido proceso***

En virtud a los preceptos normativos y la jurisprudencia constitucional glosadas en el acápite anterior, es factible sostener que, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales constituyen elementos preponderantes del debido proceso y persiguen tres fines específicos a saber; primero, permite que los Tribunal de instancia superior efectúen el respectivo control al fallo impugnado, habida cuenta que, a partir de una clara explicación de los motivos y razones para decidir en una u otra forma, las partes podrán interponer las respectivas impugnaciones y, a falta de ello el afectado estaría en la imposibilidad de precisar contra qué criterios o conceptos dirigirá su impugnación; segundo, que el justiciable adquiera seguridad, confianza y convencimiento en la decisión asumida por la autoridad encargada de impartir justicia, que conlleve a comprender con meridiana claridad los motivos y razones que pudieron haber guiado a la autoridad para decidir en una determinada forma; asimismo, apreciar qué circunstancias y elementos de hecho y derecho fueron tomados en cuenta por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

juzgador y, si las alegaciones y proposiciones probatorias fueron consideradas, explicando con meridiana claridad el valor que merecieron los mismos; y, tercero, pretende hacer públicas las razones que le asistieron al juzgador para fallar en un determinado sentido, a fin de que el ciudadano común comprenda la razón de la decisión, porque de ellos deviene la facultad de impartir justicia, conforme estipula el art. 178. I de la CPE.

En el contexto de lo señalado precedentemente, la motivación bajo ningún criterio significa que: '...la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas' (SC 1365/2005-R de 31 de octubre) reiterado en las SSCC 2023/2010-R y 1054/2011-R y, en similar sentido la SCP 0401/2012 de 22 de junio.

Con relación a la temática objeto de análisis, el entonces Tribunal Constitucional, a través de la SC 0752/2002-R de 25 de junio, señaló que: '...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. (...) consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión'"» (las negrillas pertenecen al texto original).

III.2. Congruencia de las resoluciones

Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes’.

*En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo que el principio de congruencia: **‘...amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión’**” (las negrillas nos pertenecen).*

III.3. Análisis del caso concreto

La parte accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso, en sus componentes de motivación, fundamentación, congruencia y principio de verdad material conforme a los argumentos expuestos en los Fundamentos Jurídicos de la presente acción tutelar.

Bajo esa premisa y tomando en cuenta que la parte accionante, no presentó memorial de respuesta contra el recurso jerárquico, interpuesto por la Administración Aduana Interior Oruro de la ANB, cuestionando la resolución de alzada, este alto Tribunal se encuentra imposibilitado de realizar la contrastación del inexistente memorial contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2017; sin embargo, a objeto de establecer la veracidad de las inconsistencias demandadas en la presente acción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

amparo constitucional y determinar si la autoridad demandada, incurrió en la vulneración de los derechos invocados por la parte impetrante de tutela, corresponde contrastar la Resolución del Recurso de Alzada con la Resolución del Recurso Jerárquico ya referida, habida cuenta que, esta última revocó a la primera. Bajo ese razonamiento, se ingresará al análisis de fondo de la problemática planteada.

III.3.1. Respecto a la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0031/2017 de 9 de enero, emitida por la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz

La referida Resolución, resolvió el recurso de alzada interpuesto por Ambrosia Quispe Flores, representante legal de la empresa SDW Importaciones y Servicios S.R.L., -ahora accionante- bajo los siguientes fundamentos: **1)** Dentro el término probatorio, en el recurso de alzada, se llevó a cabo la inspección ocular el 19 de diciembre de 2016, en instalaciones del recinto aduanero Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB) Interior Oruro, en presencia de Ambrosia Quispe Flores, como representante legal de la referida empresa y el abogado de la Administración Aduanera, en cuya oportunidad se evidenció que la pieza rompeniebla, se encontraba en buenas condiciones, ocasión en la que el servidor público de la ANB, sólo se limitó a mencionar el presunto cambio de la referida pieza; **2)** En la inspección ocular se verificó que al retrovisor instalado en la parte superior de la cabina, le faltaba el espejo; oportunidad en la que se constató también que el rompeniebla del lado derecho del camión, se encontraba en buenas condiciones; **3)** El art. 9.I inc. a) del DS 2232, establece que no está permitida la importación de vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave; en ese contexto, la Administración Aduanera en la resolución sancionatoria, indicó que conforme al inc. w) del art. 3 del DS 29836, no se considera vehículo siniestrado a aquel que presente daños leves, entendiéndose éstos como raspaduras de pintura exterior, rajaduras de vidrios y faroles que no alteren la estructura exterior del vehículo. Por otra parte, en la audiencia de inspección ocular se evidenció que el vehículo en cuestión, no tenía el espejo retrovisor delantero, el cual no es una pieza principal, como los que se encuentran al lado derecho e izquierdo de la cabina, sino que es un accesorio auxiliar, situado en la parte superior externa del vehículo; ahora bien, en lo que concierne al rompeniebla del lado derecho del camión, no obstante lo manifestado por la Administración Aduanera recurrida, referido a que la pieza presumiblemente habría sido cambiada y no sería el original; en dicha actuación procesal, se constató que la pieza estaba en buenas condiciones; **4)** De acuerdo al principio de verdad material previsto en los arts. 4 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

y 180.I de la CPE y jurisprudencia constitucional SCP 1198/2014 de 10 de junio, concluyeron que el vehículo solo presentaba la ausencia del espejo cuya pieza era reemplazable; **5)** La restricción del art. 9 inc. a) del DS 28963 modificado por el art. 2 del DS 2232, es imperativo al establecer, que no se permite la importación de vehículos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea leve, moderada o grave; sin embargo, es preciso aclarar, que la estructura es la distribución de las partes de un armazón; es decir, aquello que da la forma al vehículo y los daños son aquellos que deforman la carrocería del mismo, ya sea directa o indirectamente; por esas razones y conforme el art. 3 inc. w) del DS 28963 antes citado, el motorizado, no presenta ningún tipo de daño leve, moderado o grave en su estructura exterior, aspectos corroborados en la inspección ocular; **6)** En relación a lo manifestado por la Administración Aduanera respecto a un presunto cambio irregular de piezas, dicha aseveración no fue debidamente respaldada con documentación probatoria, conforme lo exigen los arts. 76 y 77 del CTB; por lo que, es inconsistente y solamente se constituye en conjetura; y, **7)** El análisis realizado permite advertir que la pieza de protección del rompeniebla y la falta de espejo en el retrovisor delantero, no son parte de la estructura externa del camión, sino accesorios reemplazables, de tal manera, no se advierte el incumplimiento del art. 2.IV del DS 2232 que modificó el art. 9 inc. a) del DS 28963.

III.3.2. En cuanto a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0284/2017 de 27 de marzo, emitida por el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT que revocó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0031/2017 de 9 de enero

La referida Resolución de Recurso Jerárquico, resolvió el recurso interpuesto por la Aduana Interior Oruro de la ANB, en base a los siguientes fundamentos: **i)** En el considerando I, efectuó una síntesis del memorial de recurso jerárquico y de los fundamentos de la resolución de alzada; **ii)** En los considerandos II y III, se refirió al ámbito de competencia de la AIT y el trámite del recurso jerárquico; respectivamente; **iii)** En el considerando IV realizó un resumen de todos los antecedentes del proceso administrativo y de derecho; y, **iv)** En el considerando IV.3 ingresó a la fundamentación técnica jurídica; sin embargo, en los puntos i) al iv) volvió a realizar un resumen del memorial de recurso jerárquico y de los argumentos expuestos en el mismo; en el punto v) fundamentó la resolución, señalando que el art. 117.I inc. a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS 25870, modificado por la disposición adicional primera del DS 0572, establece que, se prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

a territorio nacional de vehículos, partes y accesorios para vehículos usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente se encuentren prohibidos de importación; en el punto vi) refirió que el art. 9.I inc. a) del DS 28963, modificado por el art. 2.IV del DS 2232 establece que no está permitida la importación de vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave; asimismo, que: "Los vehículos que sean internados a recintos aduaneros o zonas francas en contenedores cerrados o no, y estén comprendidos en el párrafo anterior del presente inciso, deberán ser reexpedidos en el plazo de sesenta (60) días computables a partir de su recepción"; en el punto vii) señaló que de la compulsión de los antecedentes administrativos, del parte de recepción, informe técnico y fotografías adjuntas, advirtió que el vehículo marca volvo, modelo FH-16, sub tipo 750, modelo 2012, chasis YV2AZZ0DXCA730567, ingresó a recinto de la Administración Aduana Interior Oruro de la ANB, con daños externos, como el rompeniebla rajado y retrovisor delantero sin espejo; en los puntos viii) y ix) efectuó un resumen del Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0650/2016 de 15 de junio y de los descargos presentados contra esa acta; en el punto x) refirió que con el objeto de establecer la realidad de los hechos, solicitó a DAB, remita el parte de recepción e inventario; en respuesta a dicha solicitud, la mencionada institución remitió fotocopia legalizada de los documentos requeridos, de cuya revisión estableció que se evidenció que consigna el ingreso del camión en cuestión, en el que se señala que el rompeniebla se encuentra clisado, que no tiene retrovisor delantero y llave; en el punto xi) mencionó, que se evidenció que el vehículo ingresó a la Administración Aduanera con observaciones, aspectos corroborados en las fotografías adjuntas al Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-IT 319/2016 de 5 de mayo, CITE: DAB/SROR/N 391/2016 de 13 de junio y lo señalado por sujeto pasivo, cuando manifestó que el retrovisor es un accesorio renovable; asimismo, señaló que en la documentación que presentó referente al tránsito aduanero sólo consigna datos generales del vehículo y si bien adjunta fotografías escaneadas, en las mismas no se puede verificar que se trate del vehículo y que por la distancia en las que fueron tomadas, no se puede evidenciar si existe o no el clisado en el rompeniebla o la falta del espejo en el retrovisor; por lo que, dicha prueba no desvirtúa la observación efectuada por el ente aduanero; en el punto xii) señaló, que es cierto que la empresa SDW Importaciones y Servicios S.R.L., incumplió lo previsto por el art. 70.11 del CTB, que indica que el sujeto pasivo debe cumplir las leyes tributarias especiales, así como el art. 117 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el DS 0572 y el art. 41.I del anexo del DS 28963, que prevé que el despacho aduanero de importación de vehículos debe efectuarse cumpliendo las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

formalidades aduaneras y demás disposiciones reglamentarias, puesto que al ingresar a recinto aduanero un vehículo con daños en la estructura exterior, vulnera lo previsto en el art. 9.I inc. a) del DS 28963, modificado por el art. 2.IV del DS 2232, en el presente caso, en la valoración física efectuada por la Administración Aduanera según informe técnico se evidenció que el vehículo era siniestrado, ya que, observó que el rompeniebla estaba clisado y el retrovisor delantero sin espejo, corroborado por las fotografías; en el punto xiii) estableció, que si bien la ARIT, manifestó que en la inspección ocular evidenció que el retrovisor de la parte superior no tiene espejo, por otra parte, constató que la pieza rompeniebla del lado derecho del camión se encontraba en buenas condiciones, aspectos que fueron determinantes para revocar la resolución sancionatoria; sin embargo, de los antecedentes y análisis precedentemente efectuados, se advierte que el vehículo ingresó a la Administración Aduana Interior Oruro de la ANB, con el rompeniebla clisado y el retrovisor delantero sin espejo, los cuales fueron evidenciados y registrados por el responsable del depósito aduanero, por lo que, al presentar el vehículo dichas observaciones, se configura como vehículo siniestrado, en ese sentido la determinación asumida por la Administración Aduanera de establecer contrabando contravencional es correcta, al ser el vehículo una mercancía prohibida de importación; y, por último en el punto xiv) concluyó, que la empresa SDW Importaciones y Servicios S.R.L., vulneró las previsiones establecidas en el art. 9.I inc. a) del DS 28963, modificado por el art. 2.IV del DS 2232; por lo que, revocó la resolución de alzada.

Ahora bien, de las dos resoluciones ampliamente expuestas, corresponde extraer las partes más relevantes, para resolver de manera objetiva el presente caso; en ese entendido, se advierte de la primera, que es la que resolvió el recurso de alzada y revocó totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando OROUOI-RC-1190/2016, se fundó principalmente bajo la premisa de una inspección ocular, en la que estuvieron presentes la representante legal de la empresa SDW Importaciones y Servicios S.R.L. y el abogado de la Administración Aduanera, oportunidad en la que evidenciaron, que el rompeniebla se encontraba en buenas condiciones y que al retrovisor externo le faltaba el espejo; sin embargo, en atención de la normativa aplicable al régimen aduanero más específicamente el DS 2232 y el art. 3 inc. w) del DS 29836, estableció que la falta del espejo en el retrovisor, no se trataba de una pieza principal, como lo son, los que se encuentran al lado derecho e izquierdo de la cabina del camión, sino más bien, era un accesorio externo situado en la parte superior del vehículo; respecto, al rompeniebla del lado derecho del camión, expresó que se constató que se encontraba en buenas condiciones; ahora en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

cuanto a que esa pieza, hubiese sido cambiada, determinó que dicha aseveración no fue debidamente respaldada con documentación probatoria; asimismo, manifestó que la restricción del art. 9 inc. a) del DS 28963 modificado por el art. 2.IV del DS 2232 es imperativa cuando establece que no se permite la importación de vehículos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea leve, moderada o grave, disposición de la cual realizó un entendimiento, señalando que la estructura, es la distribución de las partes de un armazón que da forma al vehículo y los daños en la misma son aquellos que deforman la carrocería entendiéndose como daños directos o indirectos, en ese entendido y en aplicación del art. 3 inc. w) del DS 29836, el vehículo en cuestión no presentaba ningún tipo de daño leve, moderado o grave en su estructura exterior, aspectos que fueron corroborados en la inspección ocular.

Para determinar con precisión la posible vulneración de derechos es menester señalar de forma concisa, el cómo estructuró la autoridad demandada la resolución que resolvió el recurso jerárquico interpuesto por la Aduana Interior Oruro de la ANB, advirtiéndose que en sus primeros considerandos realizó un resumen de todos los actuados, ingresando a fundamentar su decisión de manera subjetiva a partir del considerando IV.3 plasmando un resumen del memorial de recurso jerárquico y los argumentos expuestos en el mismo; en los puntos v) y vi) transcribió la normativa aduanera aplicable al caso; en el punto vii) se refirió al informe técnico y fotografías que establecieron que el vehículo ingresó a la administración aduanera con daños externos como el rompeniebla rajado y retrovisor delantero sin espejo; en los puntos viii) y ix) realizó un resumen del Acta de Intervención Contravencional ORUOI-C-0650/2016 y los descargos presentados contra la referida acta; en el punto x) señaló que solicitó a DAB el parte de recepción e inventario porque el que se tenía no era muy legible; en el punto xi) manifestó que con la documentación antes referida evidenció que el vehículo ingresó a la Administración Aduanera con observaciones; en el punto xii) estableció con todo lo recabado que la empresa SDW Importaciones y Servicios S.R.L., incumplió la normativa dispuesta en el Código Tributario Boliviano, Ley General de Aduanas; y, los Decretos Supremos 28963 y 2232, reiterando lo mismo en los puntos xiii) y xiv).

Como se podrá advertir de lo expuesto, la AGIT -ahora autoridad demandada- al momento de resolver el recurso jerárquico, si bien efectuó, una relación de hechos, de todo el proceso administrativo, transcribiendo los argumentos expuestos por ambas partes, el informe técnico, el parte de recepción, no es menos evidente la observación parcial de la normativa aduanera y tributaria, extremo que generó una vulneración al debido proceso en sus elementos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

fundamentación y motivación, no obstante estar advertida la autoridad demandada de aquello, como consta en la Resolución de Alzada. En ese sentido, al no efectuar un análisis exhaustivo de toda la normativa aduanera, precisamente del art. 9.I. inc. a) del Reglamento de la Ley 3467 aprobado por el DS 28963 y modificado por el art. 2.IV del DS 2232 señalando que no está permitida la importación de vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderada o grave; es decir, no especificó ni determinó qué parte del vehículo se considera como la estructura exterior; por otro lado, no realizó de igual manera, un entendimiento de la segunda parte del inc. w) del art. 3 del Reglamento de la Ley 3467 aprobada por el DS 28963; que posteriormente, fue modificado por el art. 2.I del DS 29836 estableciendo que vehículos siniestrados serán los "...Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. **No se considerara siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles, que no alteran la estructura exterior del vehículo y no afecten su normal funcionamiento**" (las negrillas son nuestras), disposición legal que debió ser imprescindiblemente analizada y razonada a objeto de resolver el recurso jerárquico; en ese entendido, al no cumplir la autoridad demandada, con los presupuestos rectores que rigen la protección del derecho al debido proceso, que son la exigencia de una debida fundamentación y motivación en la que deben exponerse con claridad los motivos que sustentan su decisión y dejar a las partes convencidas de la decisión asumida, eliminando de esa manera cualquier duda respecto a que hubiese existido algún interés o parcialidad en la resolución y haberse obviado el cumplimiento de esos elementos preponderantes e ineludibles dentro de toda resolución, la autoridad demandada vulneró el derecho al debido proceso, en sus vertientes de motivación y fundamentación.

Respecto al derecho a la defensa, de los antecedentes manifiestos se advierte que la accionante hizo uso de ese su derecho, de manera activa en todas las instancias del proceso administrativo, presentando los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, en ese entendido no se vulneró el aludido derecho, así como tampoco se advirtió en la resolución en cuestión, la existencia de incongruencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Con relación al principio de verdad material, la empresa accionante sólo hizo mención del mismo, no fundamentando al respecto, por lo cual no corresponde pronunciamiento alguno.


En ese sentido, el Juez de garantías al haber **concedido** la tutela impetrada, obró en forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 02/17 de 31 de octubre de 2017, cursante de fs. 338 a 343 vta., pronunciada por el Juez Público de la Niñez y Adolescencia Segundo del departamento de Oruro; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, en los mismos términos del Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.


MSc. Brígida-Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA


Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO